



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-83/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
08 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **decreta** la nulidad de la votación recibida en la casilla 57 Contigua 4, **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán; **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, y determina **vincular** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que considere la modificación del cómputo distrital al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ante la nulidad de la votación recibida en la casilla **57 Contigua 4**, cuyo agravio del Partido Acción Nacional resulta fundado, de conformidad con lo siguiente:

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Consejo Distrital o autoridad responsable	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

II. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida que concluyó el seis siguiente, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	19,827 (diecinueve mil ochocientos veintisiete)	20,073 (veinte mil setenta y tres)
	8,665 (ocho mil seiscientos sesenta y cinco)	8,736 (ocho mil setecientos treinta y seis)



	4,119 (cuatro mil ciento diecinueve)	4,132 (cuatro mil ciento treinta y dos)
	19,384 (diecinueve mil trescientos ochenta y cuatro)	19,462 (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y dos)
	13,140 (trece mil ciento cuarenta)	13,184 (trece mil ciento ochenta y cuatro)
	23,780 (veintitrés mil setecientos ochenta)	23,985 (veintitrés mil novecientos ochenta y cinco)
morena	83,931 (ochenta y tres mil novecientos treinta y uno)	84,618 (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciocho)
Candidaturas no registradas	140 (ciento cuarenta)	140 (ciento cuarenta)
Votos nulos	11,004 (once mil cuatro)	11,176 (once mil ciento setenta y seis)
Votación Total	183,990 (ciento ochenta y tres mil novecientos noventa)	185,506 (ciento ochenta y cinco mil quinientos seis)

III. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. Debido a los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a Carlos Ignacio Mier Bañuelos, como propietario y Eduardo Barojas Huerta, como suplente, candidatos postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y se declaró la validez de la elección.

IV. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de junio el PAN promovió el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación atinente, el catorce siguiente se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que, en su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente de clave **SCM-JIN-83/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PAN a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del 08 distrito electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo; y 99 párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción I; 173 y 176 fracción II.



Ley de Medios: Artículos 3 párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. El escrito de demanda del partido actor señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 7 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal. En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los

agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior, tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnado, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a); y 55, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

I. Requisitos generales.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora y firma de su representante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto que controvierte, señaló agravios y la autoridad responsable.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que este medio de impugnación se promovió en tiempo, puesto que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales que controvierte la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, puesto que el cómputo concluyó el seis de junio de este año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez del mismo mes y año.

De ahí que, si la demanda se presentó el diez de junio, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el dispositivo legal antes invocado, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, de la propia Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, ya que el presente juicio es promovido por un partido político nacional.

De igual forma, se reconoce la **personería** de Christian Michel Martínez, como su representante propietario ante el Consejo Distrital, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el 08 distrito electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán en la cual participó, haciendo valer una causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

e) Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe otro medio de defensa en la normativa electoral que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales.

a) Elección que se impugna. Se satisface, debido a que tal y como se estableció en las razones y fundamentos SEGUNDA, el PAN cuestiona la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional respectivamente, del 08 distrito electoral, distrito electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán.

b) Individualización de acta. Se cumple, pues señala que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales llevado a cabo en el 08 distrito electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán.

c) Individualización de casillas. En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el



estudio de fondo de la demanda planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1 Nulidad de la votación recibida en casillas.

El PAN hace descansar su inconformidad en que, presuntamente el día de la jornada electoral la votación fue recibida por persona distinta a la facultada por la norma electoral, que no pertenece a la selección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de diputaciones federales por ambos principios.

En ese sentido, si del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad de la votación recibida en alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

- **Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.**

Marco normativo

El artículo en cita prevé lo siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales²;

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaria, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento³, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el

² Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

³ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.



primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los

- espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
 - C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
 - D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaria y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
 - F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la



lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello requerirá:

- a. La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b. En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- c. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se haga conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto.

4.2 Caso concreto

En la especie, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, respecto de **65 (sesenta y cinco)**⁴ casillas -que precisa en una tabla-, bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identificó como no autorizadas, con las personas que sí lo

⁴ No pasa desapercibido que si bien el PAN hace alusión a que son sesenta y cinco casillas lo cierto es que, lo que impugna son sesenta y cinco personas que fungieron con diversos cargos en cuarenta y nueve casillas.



están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”⁵, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**⁶

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

#	casilla		Agravio	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
			(irregularidades alegadas por el Actor)	Cargo	Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
1	45	C2	3° escrutador/a	Presidenta	MILDRED DENISSE GARCIA RIVERA	MILDRED DENISSE GARCIA RIVERA	Sí Presidenta de la C2	Sí
			MILDRED DENISE GARCÍA					
2	46	C1	2° escrutador/a	2° escrutadora	NO	ARANZA MONICA PESTAÑA ZAMBRANO	NO	Sí P. 11 F. 346 ⁷ Contigua 5
			ARANZA MONTA PESTAÑA ZAMBR					
3	46	C5	1° escrutador/a	1° escrutadora	NO	GUADALUPE ZAMBRANO ROMERO	NO	Sí P. 14 F. 446 Contigua
			GUADALUPE CAM BRANO TOME					

#	casilla	Agravio		integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
		(irregularidades alegadas por el Actor)	Cargo	Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
								7
4	C6	3° escrutador/a YOLANDA ACRES MARTINEZ	3° escrutadora	NO	YOLANDA ARENAS MARTINEZ	NO	NO	SÍ P. 18 F. 560 Básica
5	48	B1 3° escrutador/a SERGIO REYNADO TRUJILLO M	2° escrutador	NO	SERGIO REYNADO TRUJILLO MONTERROSAS	NO	NO	SÍ P. 13 F. 408 Contigua 2
6	49	C2 1° escrutador/a JUAN CARLOS ZAYAS SONDOVA	1° escrutador	NO	JUAN CARLOS ZAYAS SANDOVAL	NO	NO	SÍ P. 21 F. 654 Contigua 2
7	51	B1 3° escrutador/a MA ELENA SANDAYA	1° secretaria	MA ELENA SANDOVAL DE LA LUZ	MA ELENA SANDOVAL DE LA LUZ	SÍ 2° secretaria de B1	SÍ	SÍ
8	57	C1 1° escrutador/a LILIA ALEJANDRA DOMINGUE LARE	2° secretaria	NO	LILIA ALEJANDRA DOMINGUEZ JUAREZ	NO	NO	SÍ P. 4 F. 121 Contigua 1
		C1 2° escrutador/a ISTEFANIA JUAREZ SANDOVAL	1° escrutadora	NO	ESTEFANIA JUAREZ SANDOVAL	NO	NO	SÍ P. 11 F. 322 Contigua 2
		C1 3° escrutador/a JOSE ESLEBAN JUNIEZ SANDOVAL	2° escrutadora	NO	JOSE ESTEBAN ROMAN JUAREZ SANDOVAL ⁸	NO	NO	SÍ P. 11 F. 331 Contigua 2
9	C4	2° escrutador/a GABRIELA JEANETT ROSARI	2° escrutadora	NO	GABRIELA JEANETT ROSARIO	NO	NO	NO
10	58	C2 1° escrutador/a APALONA MENDOZA JUAREZ	1° escrutadora	APOLONIA MENDOZA JUAREZ	APOLONIA MENDOZA JUAREZ	SÍ 2° escrutadora de la C2	SÍ	SÍ
		C2 1° secretario/a ANA LAURA RONGERO ZAYAS	1° secretaria	ANA LAURA ROMERO ZAYAS	ANA LAURA ROMERO ZAYAS	SÍ 2° secretaria de la C2	SÍ	SÍ
		C2 3° escrutador/a DOLores ROMUCENO CAMPOS	2° escrutadora	DOLores ROMUCENO CAMPOS	DOLores ROMUCENO CAMPOS	SÍ 2° suplente de la C2	SÍ	SÍ
11	C3	3° escrutador/a MARINA SALAZAR SA	Presidenta	MARINA SALAZAR SALAS	MARINA SALAZAR SALAS	SÍ significará Presidenta	SÍ	SÍ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	casilla		Agravio	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte? de la C3	¿pertenece a la sección electoral?
			(irregularidades alegadas por el Actor)	Cargo	Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
12	238	B1	3° escrutador/a FAUSTINO VORQUEZ HERNANDEZ	3° escrutador	NO	FAUSTINO VAZQUEZ HERNANDEZ	NO	SÍ P. 12 F. 355 Básica
13		C1	2° escrutador/a TAURA JIMENES RODRIGUEZ	2° escrutadora	LAURA JIMENEZ RODRIGUEZ	LAURA JIMENEZ RODRIGUEZ	SÍ 2° suplente de la C1	SÍ
			3° escrutador/a ACTOR MANUEL CADENA ROMER	3° escrutador	NO	VICTOR MANUEL CADENA ROMERO	NO	SÍ P. 11 F. 334 Básica
14	371	C2	3° escrutador/a LARIA LUISA LOPEZ MARTINE	3° escrutadora	NO	MARIA LUISA LOPEZ MARTINEZ	NO	SÍ P. 17 F. 525 Contigua 2
15		C3	2° escrutador/a BEATRIZ HENEZ QUIRITELO	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
			3° escrutador/a RICODO AL VAIS ROQUE VA LA	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
16	372	C1	3° escrutador/a MONA GLONA SANCHEZ LLOR NONDAZ	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
17	373	C1	3° escrutador/a BERNALDA HERNANDEZ VENTURA	2° escrutadora	REYNALDA HERNANDEZ VENTURA	REYNALDA HERNANDEZ VENTURA	SÍ 3° Escrutadora de la C1	SÍ
18	526	C1	1° escrutador/a MADEL CARMEN CITALIC CARRERA	1° escrutadora	NO	MARÍA DEL CARMEN CITALIC CARRERA BAROJAS	NO	SÍ P. 11 F. 342 Básica
			2° escrutador/a ANGEL MORALES CONTRERAS	2° escrutador	NO	ANGEL MORALES CONTRERAS	NO	SÍ P. 18 F. 545 Contigua 1
19		C2	2° escrutador/a MARIA CANOIVA ROJAS ARCOS	2° escrutadora	NO	MARIA CANDIDA ROJAS ARCOS	NO	SÍ P. 8 F. 250 Contigua 2
20	527	B1	3° escrutador/a	2°	MARIA	MARIA GUADALUPE	SÍ	SÍ

⁸ Si bien en el acta de jornada electoral aparece como “JOSE ESTEBAN JUAREZ SANDOVAL”, de la lista nominal se desprende que el nombre correcto es “JOSE ESTEBAN ROMAN JUAREZ SANDOVAL”.

SCM-JIN-83/2024

#	casilla	Agravio		integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
		(irregularidades alegadas por el Actor)	Cargo	Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
			escrutadora	GUADALUPE GALICIA ROMAN	GALICIA ROMAN	3° escrutadora de la B1		
		MARIA GUADALE GALICIA VONIN						
21	528	B1	2° escrutador/a	2° escrutador	JOSÉ FRANCISCO JAVIER BARTOLO ZUÑIGA	JOSÉ FRANCISCO JAVIER BARTOLO ZUÑIGA ⁹	SÍ 1° suplente de la B1	SÍ
22		B1	2° escrutador/a	2° escrutador	NO	JOSÉ RUBEN SILVA MORALES	NO	SÍ P. 10 F. 318 Contigua 3
23	529	C2	2° escrutador/a	1° secretario	FERNANDO DE JESUS HUERTA	FERNANDO DE JESUS HUERTA	SÍ 2° secretario de la C2	SÍ
		C2	3° escrutador/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
			JOSE IGNACIO BUTIDO TUPE					
24	546	C1	3° escrutador/a	3° escrutadora	NO	MA JUANA PEREZ CRISPIN	NO	SÍ P. 5 F. 129 Contigua 2
25		C2	3° escrutador/a	3° escrutadora	NO	MARIANA SUSANA ESTRADA PEREZ	NO	SÍ P. 16 F. 512 Básica
26	548	C3	2° escrutador/a	2° escrutadora	NO	ADRIANA GARCIA LOPEZ	NO	SÍ P. 7 F. 224 Contigua 1
		C3	3° escrutador/a	3° escrutadora	NO	MARIA GLORIA VILLEGAS CASTAÑO	NO	SÍ P. 19 F. 581 Contigua 3
27	899	C1	1° escrutador/a	1° escrutadora	JOSEFA GARCIA TRINIDAD	JOSEFA GARCIA TRINIDAD	SÍ 3° escrutador de la C1	SÍ
28	900	B1	1° escrutador/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
			MANIAC BAPTO3 YCTA					
29	901	B1	2° escrutador/a	2° escrutadora	NO	MARGARITA ASCENCIÓN DE JESÚS	NO	SÍ P. 13 F. 409 Básica
			MARGITA ASCENCION DE JEWS					



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	casilla	Agravio		integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
		(irregularidades alegadas por el Actor)	Cargo	Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
30	C1	2° escrutador/a	1° escrutadora	KAREN ALONDRA CRISOSTOMO ABUNDIO	KAREN ALONDRA CRISOSTOMO ABUNDIO	SÍ	SÍ	
		KAREN ALOMA CRISOSTOMO ABUNDIO						3° escrutadora de la C1
31	C2	3° escrutador/a	2° escrutadora	LORENA DE LA CRUZ ZAMORA	LORENA DE LA CRUZ ZAMORA	SÍ	SÍ	
		LORENG CLE LA CRUZ						1° suplente de la C2
32	902	1° escrutador/a	1° escrutadora	NO	REGINA MUÑOZ ABUNDIO	NO	SÍ	
		REGINA MUNOZ ABUNDRO						P. 18 F. 549 Contigua 2
32	C3	3° escrutador/a	3° escrutador	NO	ANTONIO MANUEL TRINIDAD CRISOSTOMO	NO	SÍ	
		ANTONIO MANUEL TINNIDAD CRISOSTOMO						P. 12 F. 353 Contigua 3
33	903	3° escrutador/a	Presidente	JOSE MANUEL MARQUEZ ABUNDIO	JOSE MANUEL MARQUEZ ABUNDIO	SÍ	SÍ	
LOVE MANUEL MARQUEZ	Presidente de la C2							
34	904	3° escrutador/a	3° escrutador	NO	EPIFANIO FELIPE VARILLAS SANCHEZ	NO	SÍ	
EAFANIO FELIPE VARILLAS SANCHEZ	P. 21 F. 647 Contigua 2							
35	907	3° escrutador/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA					
36	908	3° escrutador/a	2° escrutadora	MA. DEL ROSARIO HERNANDEZ ANDRADE	MA. DEL ROSARIO HERNANDEZ ANDRADE	SÍ	SÍ	
		HERNANDEZ ANDRADE MA DEL ROSARI						1° suplente de la B1
37	910	1° escrutador/a	1° escrutadora	NO	EDITH MONTERROSAS PEREZ	NO	SÍ	
		EDITH MONTERROSAS PEREZ						P. 16 F. 488 Contigua 1
37	C1	3° escrutador/a	3° escrutadora	NO	CATALINA CLAUDIA REYES COETO	NO	SÍ	
		CATALINA CLAUDIA REYES COCTO						P. 13 F. 388 Contigua 2
38	1612	2° escrutador/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA					
		GIANA FEINANDER HERZANDE						
38	C2	3° escrutador/a	3° escrutadora	NO	MARIA DEL RAYO	NO	SÍ	
		MARIA DEL RAYO						P. 9 F. 276 Contigua 1
<p>Si bien en el acta de jornada electoral aparece con el nombre "FRANCISCO BARTOLO ZUNIGA", de la lista nominal se desprende que el nombre correcto es "JOSÉ FRANCISCO JAVIER BARTOLO ZUÑIGA".</p>								

#	casilla		Agravio	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
			(irregularidades alegadas por el Actor)	Cargo	Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
	1622	C2	3° escrutador/a VIRGINIA JIMENEZ GONZALEZ	3° escrutadora	ELENA VIRGINIA JIMENEZ GONZALEZ	ELENA VIRGINIA JIMENEZ GONZALEZ ¹¹	Sí 3° suplente de la C2	Sí
39		C2	1° escrutador/a RANDY SAUL MARTINEZ GONZALES	1° escrutador	NO	RANDY SAUL MARTINEZ GONZALEZ ¹²	NO	Sí P. 2 F. 52 Contigua 2
40	1868	C4	1° escrutador/a ANTONIA ZEPAHUA TEZCAHVER	1° escrutadora	NO	ANTONIA ZEPAHUA TEZCAHUA	NO	Sí P. 20 F. 613 Contigua 4
		C4	2° escrutador/a JOCELYN HERNANDEZ ARENEW	2° escrutadora	NO	YOSELINE HERNANDEZ ARENAS	NO	Sí P. 11 F. 335 Contigua 1
41	1871	C3	3° escrutador/a GLORIA ALEXANDRA A	Presidenta	GLORIA ALEXANDRA ALONSO RAMIREZ	GLORIA ALEXANDRA ALONSO RAMIREZ	Sí Presidenta de la C3	Sí
42	1911	C4	3° escrutador/a ISABEL SANTOS SANCH	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
43		C5	3° escrutador/a BLANCA FRMA ERNADOZVILLA	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
44	1922	B1	2° escrutador/a ESPERANZA TOURS CEDANO	2° escrutadora	NO	ESPERANZA FLORES CEDANO	Sí 2° escrutadora de la B1	Sí
45	1923	B1	2° escrutador/a ERABILA TIMENEZ ANTRAL	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
46	1928	E1 C1	1° escrutador/a ROSENDA ANAYA ROSAS	1° escrutadora	NO	ROSENDA ANAYA ROSAS	NO	Sí P. 2 F. 62 Extraordinaria 1
		E1 C1	1° secretario/a MANA ESTHER RODRIGUEZ ANAYA	1° secretaria	NO	MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ANAYA	NO	Sí P. 6 F. 163 Extraordinaria 1 Contigua 1

¹⁰ Si bien en el acta de jornada electoral aparece como "MARIA DEL RAYO HUERTA MENDOZA", en el acta de escrutinio y cómputo dice "MARIA DEL RAYO HUERTA GUZMAN", lo que coincide con la lista nominal.



#	casilla	Agravio		integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
		(irregularidades alegadas por el Actor)	Cargo	Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
47	2703	C3	2° escrutador/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
			NADALY TEFULE SCHLO					
		C3	3° escrutador/a	3° escrutador	NO	BRAYANT FLORES ALCANTARA	NO	Sí P. 3 F. 83 Contigua 1
			BRAYANT LARES ALCANTARA					
48	2905	C2	3° escrutador/a	NO INTEGRÓ LA CASILLA				
			ENJAMÍN DE JOSUSS BORRACH					
49	2917	C3	1° escrutador/a	2° escrutador	NO	BRAULIO HERNANDEZ CHAVEZ	NO	Sí P. 9 F. 287 Contigua 1
			BIAULO HERNANDEZ CHAVEZ					

4.3 Respuesta al disenso relacionado con la causal de nulidad e)

❖ **Funcionariado designado por el INE conforme al encarte y que actuó en la misma casilla de la sección controvertida.**

En las siguientes **17 (diecisiete) casillas¹³: 45C2, 51B1, 58C2 58C3, 371C1, 373C1, 527B1, 528B1, 529C2** (por cuanto hace al primer secretario), **899C1, 902C1, 902C2, 903C2, 908B1, 1622C2, 1871C3, 1922B1** se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas **sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla**, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad

¹¹ Si bien en el acta de jornada electoral aparece como "VIRGINIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ", de la lista nominal y el encarte se desprende que el nombre correcto es "ELENA VIRGINIA JIMENEZ GONZALEZ".

¹² Si bien en el acta de jornada electoral aparece como "GONZALES", de la lista nominal se desprende que lo correcto es "GONZALEZ".

¹³ Siendo diecinueve personas que fungieron con diversos cargos en diecisiete casillas.

administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

Por lo que, es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, sí se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.



En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

❖ **Ciudadanía designada por el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución); personas inscritas en la lista nominal de la sección (selección de la fila).**

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguiente **25 (veinticinco) casillas**¹⁴; **46C1; 46C5; 46C6; 48B1; 49C2; 57C1; 238B1; 371C1** (por cuanto hace al tercer escrutador), **371C2; 526C1; 526C2; 529B1; 546 C1 y C2; 548C3; 901B1; 902C3; 904C2; 910C1; 1612C2** (por cuanto hace tercer escrutador); **1868 C2; 1868C4** (por cuanto hace a la primera y segunda escrutadora), **1928E1C1; 2703C3; 2917C3**.

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas, sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electorales formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la LEGIPE.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación

¹⁴ Siendo treinta y tres personas que fungieron con diversos cargos en veinticinco casillas.

expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó la razón o la causa que motivó la sustitución de las personas, sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza dicha nulidad en los siguientes casos.

- Cuando se omite asentar el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionaras de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de la integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostrarán o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁵.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron

¹⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.



debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**¹⁸.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbrica no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁹.

¹⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

¹⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

❖ **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron mesas directivas de casillas.**

El PAN argumenta que en las **10 (diez)** casillas:**371C3; 372C1; 529C2** (por cuanto hace al tercer escrutador); **900B1; 907C3; 1612C2** (por cuanto hace al segundo escrutador)**1911C4 y C5; 1923B1; 2703C3; y 2905C2**, algunas de las personas que la integraron respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación, a saber:

- Casilla **371C3**, 2º (segundo/a) escrutador/a: BEATRIZ HENEZ QUIRTELO
- Casilla **371C3**, 3º (tercer/a) escrutador/a: RICODO AL VAIS ROQUE VA LA
- Casilla **372C1** 3º (tercer/a) escrutador/a: MONA GLONA SANCHEZ LLOR NONDAZ
- Casilla **529C2**, 3º (tercer/a) escrutador/a: JOSE IGNACIO BUTIDO TUPE
- Casilla **900B1**, 1º (primer/a) escrutador/a: MANIAC BAPTOSTA YCTA
- Casilla **907C3**, 3º (tercer/a) escrutador/a: DE LOS ANG DES ZUNCHES
- Casilla **1612C3**, 2º (segundo/a) escrutador/a: GIANA FEINANDER HERZANDE
- Casilla **1911C4**, 3º (tercer/a) escrutador/a: ISABEL SANTON SANCH
- Casilla **1911 C5**, 3º (tercer/a) escrutador/a: BLANCA FRMA ERNADOZVILLA
- Casilla **1923B1**, 2º (segundo/a) escrutador/a: ERABILA TIMENEZ ANTRAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-83/2024

- Casilla **2703C3**, 2º (segundo/a) escrutador/a:
NADALY TEFULE SCHLO
- Casilla **2905C2**, 3º (tercer/a) escrutador/a:
ENJAMIN DE JOSUSS BORRACH

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el partido accionante hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Lo cierto es que en el caso particular de los nombres de que se da cuenta en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el distrito electoral federal el 08 distrito electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas las mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el partido actor, el cual tenía el deber señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe



optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁰.

❖ **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas que integraron mesas directivas de casilla NO se encontraban facultadas para recibir votación.**

Por otra parte, de la revisión de la documentación que remitió la autoridad responsable, se advierte que la persona que a continuación se indica, integró una mesa directiva de casilla sin haber sido designada por el INE y tampoco está en el listado nominal de la sección en la que se recibió la votación.

- Casilla **57 C4**, 2° (segunda) escrutadora:
GABRIELA JEANETT ROSARIO

De una búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, acta de escrutinio y cómputo se desprende que la citada persona no estaba autorizada para recibir la votación ya que no fue insaculada, capacitada o designada por el INE para cumplir tal función, **ni pertenece a la sección que integró en la casilla respectiva**; cuestión que incluso fue evidenciada por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Por lo tanto es **fundado** el agravio del PAN, lo que conduce a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **57 C4**.

QUINTA. Sentido de la sentencia

Al resultar **fundado** el agravio del PAN respecto de la casilla **57 C4**, se debe realizar la modificación del cómputo respectivo.

En razón de que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación que se presentó ante esta Sala contra los resultados del cómputo distrital para la elección de Diputaciones Federales realizada por el 08 distrito electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán, lo conducente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. Lo anterior, con fundamento en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

El acta de cómputo distrital del Distrito 08 es del tenor siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS	
	19,097 (diecinueve mil noventa y siete)
	7,955 (siete mil novecientos cincuenta y cinco)
	3,707 (tres mil setecientos siete)
	17,528 (diecisiete mil quinientos veintiocho)
	11,365 (once mil trescientos sesenta y cinco)
	23,780 (veintitrés mil setecientos ochenta)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-83/2024

morena	81,888 (ochenta y un mil ochocientos ochenta y ocho)
	1,043 (mil cuarenta y tres)
	678 (seiscientos setenta y ocho)
	85 (ochenta y cinco)
	46 (cuarenta y seis)
	3,029 (tres mil veintinueve)
	579 (quinientos setenta y nueve)
	1,112 (mil ciento doce)
	954 (novecientos cincuenta y cuatro)
Candidaturas no registradas	140 (ciento cuarenta)
Votos nulos	11,004 (once mil cuatro)
Votación Total	183,990 (ciento ochenta y tres mil novecientos noventa)

Por su parte, los resultados consignados en la copia certificada del escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales, correspondiente a la casilla **57 C4**, es del orden siguiente:

LOGOTIPO	VOTACIÓN POR DEDUCIRSE
	14 (catorce)
	9 (nueve)
	2 (dos)
	52 (cincuenta y dos)
	16 (dieciséis)
	20 (veinte)
	163 (ciento sesenta y tres)
	2 (dos)
	0 (cero)
	0 (cero)
	1 (uno)
	2 (dos)
	1 (uno)
	3 (tres)
	3 (tres)
Candidaturas no registradas	0 (cero)
Votos nulos	17 (diecisiete)

Por tanto, al restar los votos de la casilla objeto de nulidad, el acta del cómputo distrital debe quedar de la manera siguiente:



LOGOTIPO	CÓMPUTO DISTRITAL INICIAL	VOTACIÓN POR DEDUCIRSE	CÓMPUTO MODIFICADO
	19,097 (diecinueve mil noventa y siete)	14 (catorce)	19,083 (diecinueve mil ochenta y tres)
	7,955 (siete mil novecientos cincuenta y cinco)	9 (nueve)	7,946 (siete mil novecientos cuarenta y seis)
	3,707 (tres mil setecientos siete)	2 (dos)	3,705 (tres mil setecientos cinco)
	17,528 (diecisiete mil quinientos veintiocho)	52 (cincuenta y dos)	17,476 (diecisiete mil cuatrocientos setenta y seis)
	11,365 (once mil trescientos sesenta y cinco)	16 (dieciséis)	11,349 (once mil trescientos cuarenta y nueve)
	23,780 (veintitrés mil setecientos ochenta)	20 (veinte)	23,760 (veintitrés mil setecientos sesenta)
	81,888 (ochenta y un mil ochocientos ochenta y ocho)	163 (ciento sesenta y tres)	81,725 (ochenta y un mil setecientos veinticinco)
	1,043 (mil cuarenta y tres)	2 (dos)	1,041 (mil cuarenta y uno)
	678 (seiscientos setenta y ocho)	0 (cero)	678 (seiscientos setenta y ocho)
	85 (ochenta y cinco)	0 (cero)	85 (ochenta y cinco)
	46 (cuarenta y seis)	1 (uno)	45 (cuarenta y cinco)
	3,029 (tres mil nueve)	2 (dos)	3,027 (tres mil veintisiete)

LOGOTIPO	CÓMPUTO DISTRITAL INICIAL	VOTACIÓN POR DEDUCIRSE	CÓMPUTO MODIFICADO
	579 (quinientos setenta y nueve)	1 (uno)	578 (quinientos setenta y ocho)
	1,112 (mil ciento doce)	3 (tres)	1,109 (mil ciento nueve)
	954 (novecientos cincuenta y cuatro)	3 (tres)	951 (novecientos cincuenta y uno)
Candidaturas no registradas	140 (ciento cuarenta)	0 (cero)	140 (ciento cuarenta)
Votos nulos	11,004 (once mil cuarenta y cuatro)	17 (diecisiete)	10,987 (diez mil novecientos ochenta y siete)
TOTAL	183,990 (ciento ochenta y tres mil novecientos noventa)	305 (trescientos cinco)	183,685 (ciento ochenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco)

Así, una vez modificado el cómputo, la coalición “Sigamos Haciendo Historia” obtuvo un total de **116,215 (ciento dieciséis mil doscientos quince)** votos.

Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que sigue conservando el 1° (lugar) en el distrito que se analiza, pues la votación que más se le acercó fue la de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, que obtuvo **32,583 (treinta y dos mil quinientos ochenta y tres)** votos.

Cabe precisar que la casilla cuya votación se declaró nula representa el 0.216% (cero punto doscientos dieciséis ciento) de las cuatrocientas sesenta y dos casillas instaladas en el Distrito analizado del estado de Puebla con lo cual tampoco se actualiza



la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones federales impugnadas por lo que se debe **confirmar** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente al 08 distrito electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán, para la elección de la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, y toda vez que los montos obtenidos por cada opción política sufrieron cambios, se vincula al Consejo General del INE para efectos de que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **57 Contigua 4**, por las razones expresadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Modificar en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados.

TERCERO. Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

CUARTO. Vincular al Consejo General del INE para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria, ante la nulidad de casilla solicitada por el PAN.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.